



PRIMERA SECCIÓN

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXIV

Saltillo, Coahuila, viernes 8 de junio de 2007

número 46

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO por el que se derogan y adicionan diversos artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila.

DECRETO mediante el cual se declara como Zona de Restauración, el área conocida como "Zapalinamé".

HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 82 fracciones XIII y XVIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 172 primero y segundo párrafo de la propia Constitución de Coahuila; 7o. fracciones II, III y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 13 fracción XVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 11 fracción II, 12 fracciones X y XI de la Ley Forestal del Estado de Coahuila; 2o. fracción IV, 7o. fracción I, 8o. fracción I, 82, 82Bis y 82Bis1 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, 16 A fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2006 -2011 establece el compromiso del Gobierno de la Gente con el desarrollo sustentable. La visión que orienta esta vertiente del Plan Estatal de Desarrollo implica la consolidación de un estado responsable que sienta las bases para el desarrollo sustentable y el desarrollo de la gente aunado a un crecimiento económico respetuoso de los principios ambientales.

Que entre las estrategias del Plan Estatal de Desarrollo se incluye el establecimiento de las bases normativas y políticas públicas en materia de control ambiental, recursos naturales y desarrollo urbano. Poner en marcha esta estrategia implica en buena medida una revisión y actualización de la normatividad estatal existente en materia de medio ambiente y desarrollo urbano. Uno de los resultados de esta línea de acción fue la iniciativa de reformas a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente presentada ante el Congreso local para actualizar diversas instituciones ambientales entre las que destaca la Zona de Restauración "Zapalinamé".

Que el Plan de Desarrollo orienta las acciones del Gobierno de la Gente hacia la conservación, aprovechamiento y recuperación de los recursos naturales visualizando un Estado que privilegie el aprovechamiento sustentable y el bienestar social, a través de la cultura ambiental, la conservación y la recuperación de los recursos naturales, con un enfoque de racionalidad y armonía con el medio ambiente.

Que la estrategia consistente en la conservación y recuperación de los ecosistemas incluya diversas líneas de acción entre las que debemos resaltar la restauración de áreas degradadas por actividades extractivas así como la implementación de un programa de conservación y recuperación de suelos.

Que una más de las estrategias del Plan Estatal de Desarrollo, se orienta a la protección de la población ante eventos hidrometeorológicos extremos, mediante líneas de acción como la gestión de riesgos de prevención y mitigación.

Que las Zonas de Restauración, tienen por objeto evitar que en dichas áreas se presenten procesos acelerados de degradación o desertificación que impliquen la pérdida de recursos de difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, o graves desequilibrios ecológicos, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.

Que la región comprendida que se propone como Zona de Restauración “Zapalinamé”, ubicada en los municipios de Saltillo y Arteaga en el Estado de Coahuila, en la Sierra de Zapalinamé, y colinda con la “Zona Sujeta a Conservación Ecológica la Serranía de Zapalinamé”.

Que se encuentra localizada en un área estratégica desde el punto de vista geohidrológico, debido a que es donde se ubica la zona de mayor infiltración de agua pluvial que permite la recarga del acuífero granular.

Que dicha región se encuentra enclavada en un corredor biológico de gran importancia a nivel nacional por su alta biodiversidad, y actualmente su flora y fauna se han perdido en gran medida.

Que la modificación de la cubierta vegetal, cauces de ríos y arroyos existentes en esta zona, representa una amenaza para la población, al aumentar el riesgo por inundaciones y deslaves.

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila en coordinación con los Municipios de Saltillo y Arteaga, Organismos No Gubernamentales y con la colaboración de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, realizó estudios técnicos en el área geográfica que comprende la Zona de Restauración “Zapalinamé”.

Que de dichos estudios técnicos, se desprende que la superficie estudiada, presenta procesos acelerados de degradación y desertificación que implican la pérdida de recursos de difícil y/o imposible regeneración, recuperación o restablecimiento, así como afectaciones irreversibles a los ecosistemas y sus elementos, y graves desequilibrios ecológicos.

Que de los citados estudios se desprende que es indispensable llevar a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban antes de ser impactadas por la acción humana.

Que la superficie delimitada en el plano oficial que obra en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila, en donde se establecerá la Zona de Restauración “Zapalinamé” , está integrada por terrenos propiedad del Gobierno del Estado de Coahuila, ejidales y de propiedad privada.

Que la zona propuesta para su restauración por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila provee importantes beneficios de interés social generados y derivados de la cuenca hidrológica y sus componentes, tales como regulación climática, conservación de los ciclos hidrológicos, control de la erosión, control de inundaciones, recarga de acuíferos, mantenimiento de escurrimientos en calidad y cantidad, formación de suelo, captura de carbono, purificación de cuerpos de agua, así como conservación y protección de la biodiversidad.

Que la Ley de Aguas Nacionales declara en su artículo 7° fracción IV que es de utilidad pública el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales, superficiales o del subsuelo, la recarga artificial de acuíferos lo que se conseguirá en los términos de las obras y acciones de restauración propuestas en el presente decreto, mismas que serán precisadas en el Programa de Restauración correspondiente. En este mismo sentido la citada Ley dispone en su artículo 14 BIS 5 fracción IX que la conservación, preservación, protección y restauración del agua en cantidad y calidad es asunto de seguridad nacional, por lo tanto, deben evitarse los efectos ecológicos adversos.

Que en este mismo tenor la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable declara, en su artículo 4° fracción I, de utilidad pública la conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrológico-forestales. Esta misma ley faculta a los Estados, artículo 13, para realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales. Considerando en su artículo 33 como criterios obligatorios de política forestal de carácter ambiental, la protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos forestales a fin de evitar la erosión o degradación del suelo. Del mismo modo para prevenir o mitigar la erosión del suelo, así como lo relativo a la conservación o restauración del mismo.

Que en materia forestal la ley estatal de la materia declara en su artículo 5° de utilidad pública: la conservación, protección, desarrollo y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrológico-forestales; la ejecución de obras destinadas a la conservación, protección y/o generación de bienes y servicios ambientales; la protección y conservación de los suelos con el propósito de evitar su erosión; la protección y conservación de los ecosistemas que permita mantener los procesos ecológicos esenciales y la diversidad biológica; y la protección y conservación de las zonas que sirvan de hábitat o refugio a fauna y/o flora en peligro de extinción, incluidas las áreas naturales protegidas y/o ecosistemas en riesgo.

Que el tercer párrafo del Artículo 27 Constitucional dispone que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Que el citado artículo faculta a las autoridades para la imposición de modalidades a la propiedad privada cuando el interés público así lo exija. Tal es el presente caso en el que el interés público se materializa en la necesidad de restaurar elementos en dicha zona a fin de evitar que se presenten eventos que deterioren o pierdan los recursos naturales. No actuar en este sentido y permitir que el desarrollo urbano alcance dicha zona implicaría la cancelación de la zona de recarga más importante de la región.

Que la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila considera en su artículo 3º como de utilidad pública e interés social: la prevención, identificación, estudio y análisis de los problemas reales y de contingencia que en materia de protección civil se presenten en la entidad; el establecimiento de procedimientos, estrategias y líneas de acción tendientes a la prevención de los problemas a que se refiere la fracción anterior; y la prevención y control de eventualidades de catástrofes, calamidades o desastres públicos por lo que la inactividad aumentaría el riesgo de desastres naturales para la población civil de la zona conurbada de Saltillo, Arteaga y Ramos Arizpe, al aumentar el caudal y la velocidad del agua que corre

por los arroyos cuando hay precipitaciones, mismos que en el pasado ya se han presentado eventos lamentables y con ello aumentarían en cantidad e intensidad. Que para garantizar el cumplimiento del decreto, el cual es recuperar y restablecer las condiciones naturales dentro de la Zona de Restauración “Zapalinamé”, que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban, por lo que el establecimiento de la vegetación que propicie una sucesión secundaria en esta área, requerirá de incluir especies arbóreas de los géneros *Pinus* y *Quercus*, en donde se requiere de al menos 60 años para garantizar su establecimiento, según se desprende del estudio justificativo.

Que la restauración de la zona propuesta es indispensable para garantizar el desarrollo sustentable de la región al permitir la recarga de los mantos freáticos, protege la propiedad de posibles daños y permite la preservación y restauración del equilibrio ecológico conservando especies de plantas y aves importantes para el corredor biológico que integrará la Zona de Restauración “Zapalinamé” propuesta y el Area Natural Protegida, declarada con el carácter de Zona Sujeta a Conservación Ecológica la Serranía de Zapalinamé.

Que previa consulta con expertos y con la comunidad que habita la región beneficiada con los servicios ambientales que presta la Zona de Restauración, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila ha propuesto al Ejecutivo a mi cargo decretar la superficie considerada como Zona de Restauración “Zapalinamé”, por lo que con las facultades antes señaladas y con fundamento en las consideraciones anteriores he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Por ser de interés público se declara como Zona de Restauración, el área conocida como "Zapalinamé", en adelante Zona de Restauración "Zapalinamé", con una superficie de 1,827.05 Ha. ubicadas en los Municipios de Saltillo y Arteaga en el Estado de Coahuila, cuya descripción analítico-topográfica es la siguiente:

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL

Se localiza entre los 25.36° y los 25.44° de Latitud Norte, y entre los 100.81° y 101.99° de Longitud Oeste, presentando una altura sobre el nivel del mar entre los 1650 y 2100 msnm. El polígono se encuentra definido por las coordenadas que se presentan en el siguiente cuadro:

COORDENADAS UTM NAD 27

EN METROS PROYECTADOS

Coordenada	X	Y
1	300,722.56	2,807,700.93
2	301,495.96	2,808,119.12
3	301,288.62	2,808,418.66
4	301,385.53	2,808,518.50
5	301,627.92	2,808,796.54
6	301,653.55	2,808,960.56
7	301,429.82	2,809,010.27
8	301,488.45	2,809,099.70
9	301,338.18	2,809,568.75
10	301,240.90	2,809,601.32
11	301,172.79	2,809,688.38
12	301,175.75	2,809,773.07
13	301,072.11	2,809,878.49
14	301,054.34	2,809,866.65
15	300,949.52	2,809,974.43
16	300,879.64	2,809,909.88
17	300,853.58	2,809,969.10
18	300,799.09	2,810,022.40
19	300,773.63	2,809,993.98
20	300,773.35	2,810,040.76
21	300,683.01	2,809,992.79
22	300,713.81	2,809,950.74
23	300,687.16	2,809,933.57
24	300,600.69	2,810,025.96

25	300,649.85	2,810,075.70
26	300,651.62	2,810,361.75
27	300,734.54	2,810,502.71
28	300,954.85	2,810,596.87
29	301,025.92	2,810,513.96
30	301,072.11	2,810,360.57
31	301,160.35	2,810,294.24
32	301,172.79	2,810,429.86
33	301,116.53	2,810,448.81
34	301,135.48	2,810,804.75
35	301,320.26	2,810,757.37
36	301,744.30	2,810,323.26
37	301,792.27	2,810,291.87
38	301,805.89	2,810,200.07
39	301,966.39	2,809,781.36
40	302,141.69	2,809,674.17
41	302,161.23	2,809,522.56
42	302,104.97	2,809,215.78
43	302,391.61	2,808,874.65
44	302,970.23	2,808,673.29
45	303,682.69	2,809,196.83
46	304,209.78	2,809,402.92
47	304470.36	2809445.57
48	304742.79	2809526.11
49	305022.92	2809591.85
50	305496.11	2809591.26
51	305494.34	2810185.27
52	306293.85	2810493.23
53	306807.92	2810657.28
54	308699.52	2811334.87
55	309644.72	2811898.01
56	310520.05	2812442.87
57	310821.5	2812129.58
58	311437.42	2812448.79
59	311875.68	2812574.94
60	313718.12	2812912.51
61	314189.54	2813110.91
62	315136.53	2814079.22
63	316123.19	2814588.54
64	316374.89	2814767.4
65	316763.4	2814541.16
66	316831.51	2814413.24
67	316705.36	2814333.29
68	316791.83	2814203.59
69	316853.42	2814241.49
70	317240.74	2813628.53
71	317331.95	2813627.93

72	317368.66	2813459.74
73	317432.63	2813337.74
74	317423.15	2813083.08
75	316746.85	2813103.48
76	316384.41	2813660.79
77	315512.4	2813103.48
78	314954.31	2813044.24
79	314,207.60	2,812,883.68
80	313,813.20	2,812,609.31
81	313,744.60	2,812,189.97
82	312,135.82	2,811,624.09
83	310,991.58	2,811,405.84
84	309,717.96	2,811,061.32
85	308,692.21	2,810,484.53
86	308,180.56	2,810,144.18
87	307,340.70	2,809,709.63
88	306,572.94	2,808,887.31
89	305,906.51	2,808,902.90
90	304,844.51	2,809,175.71
91	304,671.08	2,809,144.53
92	303,595.44	2,808,437.18
93	303,848.76	2,807,468.71
94	301,656.56	2,806,143.65

ARTÍCULO SEGUNDO.- La administración, conservación, manejo, desarrollo y vigilancia de la Zona de Restauración "Zapalinamé", quedan a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal y de los municipios de Saltillo y Arteaga.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de los Municipios de Saltillo y Arteaga, entre otras en las siguientes materias:

- I. La forma en que el gobierno del Estado y los municipios involucrados participarán en la administración de la Zona de Restauración "Zapalinamé";

- II. La coordinación de las políticas estatales aplicables en la Zona de Restauración “Zapalinamé”, con las de los municipios participantes;
- III. La elaboración del programa de restauración ecológica de la Zona de Restauración “Zapalinamé”, con la formulación de compromisos para su ejecución;
- IV. El origen y destino de los recursos financieros para la administración de la Zona de Restauración “Zapalinamé”;
- V. Los tipos y formas como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en la Zona de Restauración “Zapalinamé”;
- VI. La realización de acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en la Zona de Restauración “Zapalinamé”, y
- VIII. Las formas y esquemas de concertación con la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la administración y desarrollo de la Zona de Restauración “Zapalinamé”, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila, propondrá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado y con los propietarios y habitantes de la Zona de Restauración “Zapalinamé”, con objeto de:

- I. Detener los procesos de degradación y desertificación en la zona;
- II. Evitar la pérdida de recursos de difícil y/o imposible regeneración, recuperación y/o restablecimiento;
- III. Evitar afectaciones irreversibles a los ecosistemas y sus elementos así como graves desequilibrios;

- IV. Proponer y ejecutar acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que se desarrollaban con anterioridad;
- V. Asegurar la protección de los ecosistemas y especies de la región;
- VI. Propiciar el desarrollo sustentable de la comunidad, y
- VII. Brindar asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales que se encuentren en dicha área.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos municipales así como a ejidos, comunidades agrarias, grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de la Zona de Restauración “Zapalinamé”. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar la Zona de Restauración “Zapalinamé”, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en el presente decreto, las leyes, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto. Así mismo, deberá asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en la Zona de Restauración “Zapalinamé” se observen las previsiones anteriormente señaladas.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila, formulará el programa de restauración ecológica de la Zona de

Restauración "Zapalinamé", invitando a participar en su elaboración y en el cumplimiento de sus objetivos, a los gobiernos de los Municipios de Saltillo y Arteaga. Dicho programa deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, económicas y culturales de la Zona de Restauración "Zapalinamé", en el contexto regional y local;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos. Dichas acciones estarán divididas en cinco componentes de manejo: conservación, manejo y recuperación; investigación y monitoreo; aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; participación pública y; educación ambiental, divulgación y capacitación;
- III. Los objetivos específicos de la Zona de Restauración "Zapalinamé";
- IV. Las normas destinadas a evitar y/o detener el proceso de degradación y desertificación en la zona y evitar la pérdida de recursos de difícil o imposible regeneración, recuperación y/o restablecimiento así como evitar afectaciones irreversibles a los ecosistemas y sus elementos y graves desequilibrios ecológicos; y
- V. Las normas para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres, de protección de los ecosistemas, así como las destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas.

ARTÍCULO SEXTO.- Las obras y actividades que se realicen en la Zona de Restauración "Zapalinamé", deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de restauración ecológica de la Zona y a las disposiciones jurídicas aplicables.

Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro de la Zona, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental y de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila y al presente decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En la Zona de Restauración "Zapalinamé" quedan prohibidas las acciones de lotificación o cualquier otra actividad de naturaleza análoga que pudiera poner en riesgo el equilibrio ecológico de los elementos que conforman el área o impedir el cumplimiento de los objetivos del presente decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- La realización de actividades de restauración de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ambiental, en la Zona de Restauración "Zapalinamé", requerirá autorización por escrito de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias o entidades de la Administración Pública estatal y federal.

ARTÍCULO NOVENO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila promoverá ante las distintas dependencias estatales y federales, el establecimiento de vedas para el aprovechamiento de los recursos naturales en la Zona de Restauración "Zapalinamé".

ARTÍCULO DÉCIMO.- El aprovechamiento de flora y fauna silvestres dentro de la Zona de Restauración "Zapalinamé", deberá realizarse atendiendo a las restricciones ecológicas contenidas en el programa de restauración ecológica, a las normas oficiales mexicanas, al calendario cinegético y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal o aquellas que hubieran sido transferidas al estado o sus municipios ubicadas en la Zona de Restauración “Zapalinamé”, se regularán por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

ARTÍCULO DÉCILOSEGUNDO.- Dentro de la Zona de Restauración “Zapalinamé” queda prohibido modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales y vasos existentes, salvo que sea necesario para el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, así mismo, queda prohibido verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósito de agua, así como desarrollar actividades contaminantes.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO.- Las dependencias federales, estatales y municipales competentes solamente otorgarán permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la explotación, exploración, extracción o aprovechamiento de los recursos naturales en la Zona de Restauración “Zapalinamé”, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la propia del Estado de Coahuila, este decreto, el programa de restauración ecológica correspondiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO.- Quedan a disposición de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila, los terrenos de propiedad estatal comprendidos en la Zona de Restauración “Zapalinamé”, no pudiendo dárseles otro destino que el de su utilización para los fines del presente decreto.

ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO.- Los ejidatarios, propietarios y poseedores de predios ubicados en la Zona de Restauración “Zapalinamé”, están obligados a la conservación del área, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, la Ley Agraria, este decreto, el programa de restauración ecológica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMOSEXTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila realizará y promoverá todas aquellas acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona incluidas:

- I. La recuperación de la cubierta vegetal;
- II. La construcción de obras de conservación de suelos e infiltración de agua;
- III. Investigación y monitoreo;
- IV. La promoción de un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- V. La promoción de acciones de educación ambiental, divulgación y capacitación; y
- VI. La participación ciudadana en el cumplimiento del objeto del presente Decreto.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica será de 60 años pudiendo la autoridad establecer plazos distintos en el propio programa de restauración según corresponda a las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMOCTAVO.- Los notarios y otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios, contratos y cualquier otro relativo a la propiedad y posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en la Zona de Restauración “Zapalinamé”, deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan.

ARTÍCULO DÉCIMONOVENO.- Las infracciones a lo dispuesto por el presente decreto, serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes en los términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, la Ley Forestal de Coahuila y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- El programa de restauración ecológica de la Zona de Restauración "Zapalinamé", deberá ser elaborado en un término de 365 días naturales contados a partir de la fecha en que entra en vigor este decreto.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente decreto a los ejidatarios, propietarios y poseedores de los predios comprendidos en la Zona de Restauración "Zapalinamé". En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, la cual surtirá efectos de notificación personal a dichos ejidatarios, propietarios o poseedores, a partir de la cual tendrán un plazo de 90 días naturales, contados a partir de que surta efecto dicha notificación, para que manifiesten a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila procederá a tramitar la inscripción del presente decreto en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional, en un plazo de 180 días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

Dado en la Ciudad de Saltillo, Coahuila a los siete (7) días del mes de junio de dos mil siete (2007).

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE COAHUILA**

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA

**EL SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

DR. HÉCTOR FRANCO LÓPEZ

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO QUE ESTABLECE LA ZONA DE RESTAURACIÓN “ZAPALINAMÉ” EN LOS MUNICIPIOS DE SALTILLO Y ARTEGA, COAHUILA.